

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

ENID N. CINTRÓN CASTRO
Demandante - Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY, ET
AL
Demandado

CENTRO DE
RECAUDACIÓN DE
INGRESOS MUNICIPALES
Petitionarios

KLCE201800728

CONS.

KLCE201801200

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Civil Núm.:
C DP2009-0249

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nos, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y mediante el recurso de *certiorari* con identificación alfanumérica KLCE201800728, nos solicita que revisemos una Resolución y Orden de 8 de marzo de 2018, notificada el 14 de marzo de 2018, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). En síntesis, mediante el referido dictamen, se halló incurso en desacato al CRIM por incumplimiento con una Orden previa de 12 de octubre de 2016.

En cuanto al tracto procesal del caso, previo a las órdenes antes mencionadas, conviene detallar lo siguiente. La parte recurrida, Enid N. Cintrón Castro, obtuvo un dictamen favorable en respuesta a una demanda en daños y perjuicios que incoó contra el Municipio de Toa Baja, entre otros. El dictamen en cuestión fue emitido el 21 de junio de 2012 y se notificó el 27 de junio de 2012. En los casos consolidados KLAN2012-1662 y KLAN2012-1672, mediante Sentencia de 30 de

septiembre de 2013, un panel de este Tribunal modificó la indemnización concedida a la parte recurrida. Como resultado del trámite apelativo, se condenó al Municipio de Toa Baja al pago de una indemnización ascendente al tope de \$150,000.00 a favor de las partes afectadas por los hechos que subyacían a la demanda.

Más tarde en el proceso, en la fase de ejecución de sentencia, el TPI emitió la mencionada Orden de 12 de octubre de 2016. El dictamen proveyó para la retención de fondos del Municipio de Toa Baja que estuvieran en su poder, así como en manos de terceros, tal como el CRIM y el Departamento de Hacienda (por conducto de su división encargada del pago de sentencias). Se ordenó la retención de \$127,500.67, partida que incluyó la indemnización de daños junto con los intereses legales acumulados y pagaderos a la parte recurrida. Posterior a esta Orden, se cursaron al CRIM documentos como MANDAMIENTO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA y REQUERIMIENTO DE EMBARGO DE FONDO[S] EN MANOS DE TERCERO. En este último documento, de 9 de marzo de 2017, se instruyó al CRIM a que embargara las cuentas del Municipio de Toa Baja.

Más tarde, la parte recurrida presentó moción en la que enfatizó que al CRIM se le diligenció orden y mandamiento de embargo y que no había cumplido con lo ordenado. Pidió, por tanto, que se le encontrara incurso en desacato. Después, el Municipio de Toa Baja compareció ante el TPI para pedir, entre otros asuntos, que se proveyera para un plan de pago de la sentencia dictada en su contra; lo anterior, al amparo de las disposiciones de la Ley 3-2017, conocida como la Ley para atender la crisis económica, fiscal y presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. Junto con esa petición, solicitó que se detuviera cualquier solicitud de embargo de fondos pertenecientes al Municipio

de Toa Baja. Destacó, en apoyo de su contención, jurisprudencia que advertía que los fondos públicos no son susceptibles de embargo.

En reacción a la petición del Municipio, mediante Orden notificada el 1 de diciembre de 2017, el TPI fijó un señalamiento de vista para el 7 de marzo de 2018; ello, con el objeto de “DISCUTIR OPCIONES DE PLAN DE PAGO CONFORME A DERECHO”. La vista se celebró y, al día siguiente, se emitió el dictamen recurrido de 8 de marzo de 2018, notificado el 14 de marzo de 2018. En resumen, mediante el referido dictamen, el TPI ordenó a la Secretaría del TPI a notificarle al CRIM que estaba en desacato por incumplimiento con la Orden de 12 de octubre de 2016. Se le concedió al CRIM (20) días para que cumpliera con lo ordenado en ese dictamen.

Más tarde, el 12 de abril de 2018, el CRIM compareció mediante MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN Y ORDEN SOBRE EMBARGO DE REMESAS.¹ Expresó en su moción que fue el 9 de marzo de 201[7] (sic.) que recibió copia del Mandamiento Sobre Ejecución de Sentencia que emitió el TPI el 12 de octubre de 2016, junto con la Orden de retención de fondos antes aludida. Indicó que entendía que la Orden pretendía el embargo de las remesas municipales del Municipio de Toa Baja. Adujo que el 20 de marzo de 2018 recibió Resolución y Orden mediante la cual se declaró al CRIM en desacato por incumplimiento con el mandamiento (sobre ejecución de sentencia) de 12 de octubre de 2016. Aun cuando reconoció haberle sido diligenciada la orden recurrida de 8 de marzo de 2018, indicó que entendió que el Municipio de Toa Baja comparecería para pedir la reconsideración de los dictámenes emitidos en su contra.

Por otro lado, el CRIM alegó que, por disposición de ley, estaba imposibilitado de cumplir con el embargo ordenado. Para

¹ Conforme al sistema electrónico de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el escrito se presentó el 16 de abril de 2018.

fundamentar su alegación, citó múltiples disposiciones legales la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Ley de Municipios Autónomos y la Ley Núm. 66-2014 conocida como la Ley especial de sostenibilidad fiscal y operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones aludidas remitían a las restricciones del CRIM para retener las remesas de los municipios; el impedimento legal para el embargo de fondos municipales; el procedimiento provisto para la asignación de fondos en el presupuesto municipal dirigidos al pago de sentencias; así como el proceso de fijación de planes de pago para satisfacer sentencias.

Previa la oposición de la parte recurrida, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración del CRIM, ello, mediante Resolución de 23 de abril de 2018, notificada a las partes el 27 de abril de 2018. Frente a este resultado adverso, el 29 de mayo de 2018, el CRIM acudió ante nos mediante recurso de *certiorari* identificado como el KLCE201800728. En reacción a dicho recurso, la recurrida presentó tanto un escrito en oposición como una moción de desestimación.

Por otro lado, el mismo 29 de mayo de 2018, el CRIM compareció ante el TPI mediante MOCIÓN SOLICITANDO RELEVO DE ORDEN A TENOR CON LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Con su moción, cuestionó nuevamente el dictamen de 8 de marzo de 2018, notificado el 14 de marzo de 2018.² Destacó en su moción que ese dictamen fue resultado de la vista de 7 de marzo de 2018. Ahora bien, **el CRIM advirtió que no fue notificado de esa vista**. Adujo, por tanto, que fue declarado incurso en desacato sin que se le diera oportunidad de comparecer a vista para presentar defensa. Además, reiteró que estaba imposibilitado por ley para

² Dictamen mediante el cual se decretó el desacato al CRIM por incumplimiento con el mandamiento de embargo de 12 de octubre de 2016.

seguir la orden cuyo incumplimiento le valió el desacato. Insistió en que, erróneamente, el TPI le ordenó retener fondos que por ser públicos no son embargables. Explicó que el procedimiento de embargo de remesas para el cual el TPI proveyó, a solicitud de la recurrida, no se podía llevar a cabo por prohibición expresa de ley. Siendo ello así, pidió que se dejara sin efecto la determinación de desacato y que se le relevara de cumplir con el mandamiento de embargo que se le diligenció.

Mediante Resolución de 7 de junio de 2018, notificada el 18 de junio de 2018, el TPI acogió la moción de relevo del CRIM como una segunda solicitud de reconsideración, y seguido, dispuso de esta con un NO HA LUGAR. Frente a esta determinación, el CRIM presentó otro escrito que tituló MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN. Insistió en que no fue notificado del señalamiento de vista en el que se discutirían las opciones de plan de pago de Sentencia, y que por ello, no compareció. Reiteró, por otro lado, que estaba imposibilitado de cumplir con la orden de embargo a tercero mediante la retención de remesas, puesto que el trámite ordenado por el TPI presuponía el embargo de bienes públicos, que por su naturaleza no son embargables. Cuestionó nuevamente que se le declarara incurso en desacato sin previa notificación a la celebración de vista, lo cual, le impidió oponer defensas a su favor.

El TPI acogió esta moción del CRIM como una tercera moción de reconsideración. Igual que anteriormente, dicho foro dispuso de la moción con un NO HA LUGAR, y ello, mediante Resolución de 30 de julio de 2018, notificada el 2 de agosto de 2018. Frente a este resultado adverso, el CRIM acudió nuevamente ante este Tribunal. A esos efectos, el CRIM presentó otro recurso de *certiorari*, el cual, se identificó como el KLCE201801200. Más tarde, a petición de la

recurrida, mediante resolución de 12 de septiembre de 2018 se procedió a la consolidación de este recurso con el KLCE201800728.

En este recurso de *certiorari*, el CRIM enfatizó sus cuestionamientos de que se le impuso desacato sin previo apercibimiento y sin oportunidad de ser oído en una vista. Más importante aún, enfatizó su contención de que por disposición de ley está imposibilitado de cumplir con el mandamiento de embargo de bienes del Municipio de Toa Baja que se le cursó. Insistió en que debía ser relevado tanto del decreto de desacato impuesto, así como del referido mandamiento de embargo. También cuestionó que el TPI resolviera estos planteamientos sin expresar fundamentos.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II.

A.

Se ha expresado que, en general, no procede el embargo o secuestro de fondos públicos para asegurar el cumplimiento de un obligado por sentencia, aun cuando éstos estén disponibles para el pago a acreedores del Gobierno. El raciocinio que subyace a esta postura es que, de permitirse el embargo de fondos públicos para esos fines, se estarían desviando para propósitos no públicos. Además, se ha resuelto que las actividades gubernamentales no deben estar sujetas a las inconveniencias de estos procedimientos que interfieren con el descargo de funciones públicas en detrimento del bien común. *Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 DPR 116, 121 (2003); *Stump Corp. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 179, 181 (1970).

Ese principio general que apunta a que los fondos públicos no son embargables, aplicado al contexto particular de los fondos municipales, está regulado por la Ley 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos. La referida ley establece que los fondos en

poder del municipio o bajo la custodia del fiduciario que, en virtud del contrato de fideicomiso suscrito por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y pertenecientes a cualquier municipio, no se podrán embargar. 21 LPRÁ sec. 4004(a)(1).

Por otro lado, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece un orden de prelación para las asignaciones presupuestarias de cada Municipio que deben ser incluidas en el proyecto de resolución del presupuesto anual. Al confeccionar el presupuesto para el año entrante, cada Municipio debe asignar prioritariamente fondos para, entre otras obligaciones, el pago de las sentencias de los tribunales de justicia. 21 L.P.R.A. sec. 4303(c).

Aparte, a los fines de garantizar a los municipios que recibirán los fondos que legítimamente le corresponden, las retenciones sobre remesas que efectúe el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales se limitarán a aquellos conceptos autorizados por ley o que correspondan a obligaciones estatutarias o fiduciarias. Cualquier otro concepto de retención requerirá el aval de los alcaldes y de las legislaturas municipales. 21 LPRÁ sec. 5830.

III.

En el ánimo de depurar la controversia traída ante nuestra atención, advertimos que lo que subyace al cuestionado desacato impuesto al CRIM, es un mandamiento de embargo de fondos públicos autorizado por el TPI, y ello, a solicitud de la parte recurrida.

Ese tipo de embargo, en términos generales, es improcedente conforme al derecho y a la jurisprudencia aplicable. En este caso, el asunto se complica ya que se autorizó no sólo el embargo de bienes del gobierno municipal de Toa Baja que estuvieran en su poder. También se autorizó el embargo de bienes de dicho ente municipal, respecto a los cuales, tuviera acceso el CRIM. Ese trámite, en términos generales, sería igualmente improcedente.

Valga destacar que en este caso existe ya una sentencia que ordena al Municipio de Toa Baja el pago de una indemnización a favor de la parte recurrida. La ley no menoscaba la existencia de esa deuda ni el derecho de la parte recurrida a cobrar la indemnización que mediante sentencia final y firme tiene a su haber. No obstante, en estos casos lo que hace la ley es reglamentar la forma en que la parte recurrida puede ejercitar los remedios legales disponibles para conseguir el pago de la sentencia, ello, de forma que no se afecten los servicios públicos esenciales para los ciudadanos del Municipio de Toa Baja.

En síntesis, el trámite para la ejecución de sentencia y cobro de la acreencia por parte de la recurrida está supeditado al procedimiento provisto en la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. El remedio apropiado en este caso consistiría en ordenarle al ente municipal que incluya, en su próximo presupuesto anual, una partida para satisfacer la totalidad de la sentencia en cuestión.

Por otro lado, el mandamiento de embargo cursado al CRIM para alcanzar los fondos municipales de Toa Baja exigía de dicho ente una retención de remesas. El acceso a ese remedio suponía el aval del alcalde y de las legislaturas municipales. No surge del expediente que se hubiera cumplido con esa limitación impuesta por la legislación aplicable.

Súmese a todo lo anterior, que no encontramos referencia en el expediente ante nuestra consideración a un examen de cómo podría afectar en el proceso de ejecución de sentencia las disposiciones de la reciente Ley 3-2017; lo anterior, en cuanto a la fijación de un plan de pago, no para el CRIM, sino para el Municipio de Toa Baja quien figura como deudor frente a la parte recurrida. Adviértase que en su Artículo 13, la referida pieza legislativa establece que:

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Gobierno de Puerto Rico, **incluyendo los**

gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, **las disposiciones de este Artículo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes**, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, **que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago**, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Gobierno de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o **con cargo al presupuesto municipal**, según fuera el caso.

En aquellos casos donde [...] los municipios [...] estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos [...] con cargo al presupuesto municipal, [...] y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el **plan de pago** aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos [...] del alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo el término Estado incluirá el Gobierno de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas **y los municipios**. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

[...]

(b) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor a cien mil (100,000.00) dólares, pero menor a un millón (1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

[...]

IV.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, expedimos el auto de *certiorari* solicitado en los casos consolidados de epígrafe y revocamos los dictámenes recurridos. En síntesis, se deja sin efecto el desacato decretado contra el CRIM así como el mandamiento de embargo cursado. Devolvemos el caso al foro de origen para la celebración de vista, previa notificación de todas las partes involucradas en el pleito. Se proveerá para la debida notificación del señalamiento al CRIM,

ente que no figura como parte acumulada al pleito, y que más bien, ha sido interpelado en la fase de ejecución de sentencia en este caso.

El TPI habrá de proveer el curso de acción a seguir para el pago de la sentencia emitida a favor de la parte recurrida. El trámite que se establezca mediante dictamen debidamente fundamentado, se ceñirá a los mecanismos y procedimientos dispuestos por ley y por el precedente jurisprudencial aplicable. Estamos convencidos de que la expedición del auto solicitado, en esta etapa del procedimiento, es propicia y además evita un eventual fracaso de la justicia. Regla 40(E) y (G) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(E) y (G).

Valga indicar que se trajo a nuestra atención que se pautó una vista para el 19 de diciembre de 2018. En la vista, habría de discutirse la orden de embargo cursada contra el CRIM así como el cumplimiento específico de esta. En la Orden, de 8 de noviembre de 2018, notificada el 13 de noviembre de 2018, se apercibió de desacato al CRIM en caso de incomparecencia. Estimamos que, ante lo dispuesto en nuestro dictamen, el señalamiento ya calendarizado debe convertirse en la vista cuya celebración ordenamos. En esta deberá discutirse y regularse el trámite para la ejecución de la sentencia conforme al Derecho previamente citado. Al efecto, se insta al TPI que notifique nuevamente el señalamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones